

Unidad 10

- Personas físicas que perciben ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales

“ El impuesto retenido se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se percibieron los dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.”

Retención de 5% del ISR sobre dividendos cobrados

Concepto

A partir del 1o. de enero de 1999, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades a las personas físicas, deberán retener el 5% del ISR sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385.

Cuando los dividendos o utilidades provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998, la retención mencionada se efectuará sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.515.

Determinación

1. Fórmula para su determinación

	Dividendo o utilidad distribuida a la persona física	
(x)	<u>Factor, 1.5385</u>	
(=)	Base para la retención del ISR	
(x)	<u>Tasa de retención, 5%</u>	
(=)	<u>Retención ISR</u>	

2. Ejemplo de su determinación

	Dividendo o utilidad distribuida a la persona física	12,125
(x)	Factor	<u>1.5385</u>
(=)	Base para la retención del ISR	18,654
(x)	Tasa de retención	<u>5%</u>
(=)	Retención del ISR	<u>933</u>

Fundamento

LISR

123. Las personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales, tendrán las siguientes obligaciones:

.....

IV. Retener el 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385 o, en el supuesto del segundo párrafo del artículo 122, sobre la cantidad a acumular en los términos de dicho párrafo, cuando los dividendos o utilidades se distribuyan a personas físicas.

El impuesto retenido se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se percibieron los dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

En los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que retenga la persona moral conforme a esta fracción se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

.....

TRANSITORIOS PARA 1999 (DOF 31/XII/98)

ARTICULO QUINTO.....

XII. Para efectos de la fracción IV del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se perciban dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998, las personas morales que los distribuyan deberán efectuar la retención establecida en dicha disposición, sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades percibidos por las personas físicas por el factor de 1.515.

Asimismo, el impuesto retenido deberá enterarse conjuntamente con el pago provisional que corresponda, una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo la distribución de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

.....

Opción de acumular los dividendos percibidos de una persona moral a los demás ingresos de una persona física

(determinación del ingreso que se acumulará y el impuesto que se acreditará)

Concepto

En el artículo 122 de la Ley del ISR se dispone que los dividendos o utilidades percibidos por las personas físicas, de personas morales residentes en México, serán acumulables a los demás ingresos que perciban; sin embargo, el mismo artículo prevé la opción en el caso de que así convenga, de no realizar dicha acumulación.

En ningún caso, serán acumulables los conceptos asimilables a utilidades distribuidas señalados en el artículo 120, fracciones V a IX de la Ley del ISR.

Si se opta por la acumulación, el importe no será exclusivamente el monto de los dividendos o utilidades percibidos, sino la cantidad que resulte de aplicar a los dividendos o utilidades el factor de 1.5385.

Una vez determinado el impuesto del ejercicio por el total de ingresos, el contribuyente estará en posibilidad de acreditar contra ese impuesto la cantidad que resulte de aplicar la tasa de 40% sobre la cantidad calculada en los términos del párrafo anterior.

Tratándose de dividendos o utilidades provenientes del saldo de la Cufin al 31 de diciembre de 1998, el factor de acumulación será 1.515.

Cuando los dividendos o utilidades que perciban las personas físicas provengan de personas morales que reduzcan su impuesto sobre la renta, conforme al artículo 13 de la Ley del ISR, se aplicará una mecánica distinta.

Determinación

1. Fórmulas para su determinación

1o. Determinación del ingreso que se podrá acumular a los demás ingresos.

Dividendos cobrados

- (x) Factor 1.5385
- (=) Ingreso que se podrá acumular a los demás ingresos de la persona física

2o. Determinación del impuesto acreditable.

	Ingreso que se acumulará a los demás ingresos de la persona física	
(x)	Tasa del impuesto, 40%	
(=)	Impuesto que se acreditará contra el que determine la persona física en la declaración anual	

2. Ejemplo de su determinación

1o. Determinación del ingreso que se podrá acumular a los demás ingresos.

	Dividendos cobrados	80
(x)	Factor	<u>1.5385</u>
(=)	Ingreso que se podrá acumular a los demás ingresos de la persona física	<u>123</u>

2o. Determinación del impuesto acreditable.

	Ingreso que se acumulará a los demás ingresos de la persona física	123
(x)	Tasa del impuesto	<u>40%</u>
(=)	Impuesto que se acreditará contra el que determine la persona física en la declaración anual	<u>49</u>

Fundamento

LISR

122. Las personas físicas acumularán los ingresos por dividendos o utilidades percibidos, salvo los conceptos previstos en las fracciones V a IX del artículo 120 de esta Ley, en la cantidad que resulte de multiplicarlos por el factor de 1.5385. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 40% al ingreso acumulado en los términos de este párrafo.

Las personas físicas que perciban dividendos o utilidades distribuidos por personas morales que se ubiquen en los supuestos del artículo 13 de esta Ley, acumularán la cantidad que resulte de sumar los dividendos o utilidades percibidos al impuesto efectivamente pagado por dicha persona moral, correspondiente a dichos dividendos o utilidades. Las personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual el impuesto efectivamente pagado por la persona moral, correspondiente a dichos dividendos o utilidades.

Las personas físicas a que se refiere este artículo, podrán no acumular los ingresos que perciban por dividendos o utilidades distribuidos y considerar el impuesto pagado por los mismos como pago definitivo.

TRANSITORIOS PARA 1999 (DOF 31/XII/98)

ARTICULO QUINTO.

XI. Para efectos del artículo 122, los contribuyentes que acumulen a sus demás ingresos los dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiere llevado la persona moral correspondiente al 31 de diciembre de 1998, lo harán por la cantidad que resulte de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.515.

.....

Anexos

Fecha : 19/Feb/2001

Página: 1

Mes - Año	Recargos	INPC
07-1997	2.51	219.6460
08-1997	2.90	221.5990
09-1997	2.54	224.3590
10-1997	2.54	226.1520
11-1997	1.94	228.6820
12-1997	2.49	231.8860
01-1998	2.48	236.9310
02-1998	1.74	241.0790
03-1998	0.44	243.9030
04-1998	1.22	246.1850
05-1998	2.31	248.1460
06-1998	2.45	251.0790
07-1998	2.54	253.5000
08-1998	2.25	255.9370
09-1998	2.66	260.0880
10-1998	3.00	263.8150
11-1998	3.00	268.4870
12-1998	3.00	275.0380
01-1999	3.00	281.9830
02-1999	3.00	285.7730
03-1999	2.92	288.4280
04-1999	3.00	291.0750
05-1999	3.00	292.8260
06-1999	2.85	294.7500
07-1999	3.00	296.6980
08-1999	3.00	298.3680
09-1999	3.00	301.2510
10-1999	3.00	303.1590
11-1999	3.00	305.8550
12-1999	2.92	308.9190
01-2000	2.23	313.0670
02-2000	2.01	315.8440
03-2000	1.47	317.5950
04-2000	2.07	319.4020
05-2000	2.15	320.5960
06-2000	2.00	322.4950
07-2000	2.43	323.7530
08-2000	2.39	325.5320
09-2000	2.31	327.9100
10-2000	2.30	330.1680
11-2000	2.06	332.9910
12-2000	2.22	336.5960
01-2001	2.22	338.4620
02-2001	1.83	338.2380
03-2001	2.66	340.3810
04-2001	-3.00	342.0980
05-2001	2.30	342.8830
06-2001	2.31	343.6940
07-2001	2.42	342.8010
08-2001	2.10	342.8010

Indice Nacional de Precios al Consumidor

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1950	0.0335	0.0339	0.0354	0.0358	0.0357	0.0355	0.0357	0.0363	0.0374	0.0380	0.0387	0.0391
1951	0.0401	0.0418	0.0437	0.0448	0.0459	0.0466	0.0461	0.0452	0.0458	0.0460	0.0469	0.0468
1952	0.0468	0.0466	0.0470	0.0474	0.0472	0.0472	0.0466	0.0466	0.0458	0.0462	0.0460	0.0458
1953	0.0451	0.0447	0.0450	0.0451	0.0458	0.0456	0.0462	0.0460	0.0464	0.0467	0.0461	0.0461
1954	0.0461	0.0462	0.0467	0.0479	0.0502	0.0509	0.0509	0.0513	0.0512	0.0524	0.0529	0.0536
1955	0.0540	0.0545	0.0556	0.0562	0.0561	0.0565	0.0573	0.0579	0.0579	0.0585	0.0588	0.0586
1956	0.0595	0.0601	0.0600	0.0604	0.0600	0.0595	0.0588	0.0590	0.0590	0.0586	0.0592	0.0596
1957	0.0600	0.0600	0.0604	0.0612	0.0619	0.0618	0.0626	0.0637	0.0632	0.0633	0.0632	0.0633
1958	0.0641	0.0639	0.0643	0.0650	0.0655	0.0653	0.0652	0.0658	0.0640	0.0645	0.0653	0.0656
1959	0.0657	0.0657	0.0660	0.0660	0.0654	0.0655	0.0654	0.0656	0.0646	0.0651	0.0656	0.0658
1960	0.0663	0.0663	0.0679	0.0693	0.0691	0.0690	0.0695	0.0698	0.0701	0.0693	0.0691	0.0694
1961	0.0696	0.0695	0.0693	0.0698	0.0698	0.0698	0.0696	0.0691	0.0689	0.0690	0.0693	0.0694
1962	0.0691	0.0695	0.0701	0.0707	0.0706	0.0707	0.0711	0.0707	0.0716	0.0713	0.0713	0.0710
1963	0.0708	0.0711	0.0711	0.0712	0.0714	0.0711	0.0713	0.0711	0.0710	0.0708	0.0707	0.0712
1964	0.0721	0.0734	0.0733	0.0737	0.0739	0.0739	0.0746	0.0754	0.0744	0.0743	0.0750	0.0752
1965	0.0748	0.0751	0.0754	0.0757	0.0758	0.0759	0.0755	0.0753	0.0756	0.0756	0.0753	0.0753
1966	0.0756	0.0755	0.0754	0.0758	0.0758	0.0761	0.0766	0.0771	0.0771	0.0773	0.0774	0.0775
1967	0.0781	0.0786	0.0787	0.0786	0.0781	0.0777	0.0783	0.0786	0.0792	0.0794	0.0793	0.0788
1968	0.0790	0.0790	0.0797	0.0803	0.0809	0.0802	0.0800	0.0804	0.0807	0.0804	0.0806	0.0804
1969	0.0808	0.0811	0.0812	0.0814	0.0814	0.0817	0.0820	0.0821	0.0828	0.0837	0.0837	0.0843
1970	0.0850	0.0850	0.0852	0.0853	0.0855	0.0860	0.0865	0.0869	0.0871	0.0978	0.0875	0.0856
1971	0.0892	0.0896	0.0899	0.0903	0.0905	0.0910	0.0909	0.0917	0.0920	0.0921	0.0923	0.0927
1972	0.0931	0.0934	0.0939	0.0945	0.0947	0.0954	0.0957	0.0964	0.0968	0.0969	0.0975	0.0978
1973	0.0993	0.1001	0.1010	0.1026	0.1037	0.1045	0.1072	0.1089	0.1115	0.1129	0.1143	0.1187
1974	0.1177	0.1258	0.1267	0.1285	0.1295	0.1308	0.1326	0.1341	0.1356	0.1383	0.1421	0.1432
1975	0.1450	0.1458	0.1468	0.1480	0.1500	0.1525	0.1538	0.1551	0.1562	0.1570	0.1581	0.1594
1976	0.1625	0.1655	0.1671	0.1683	0.1695	0.1702	0.1716	0.1733	0.1792	0.1892	0.1978	0.2028
1977	0.2092	0.2138	0.2176	0.2209	0.2228	0.2255	0.2281	0.2328	0.2369	0.2387	0.2413	0.2447
1978	0.2501	0.2537	0.2563	0.2592	0.2617	0.2653	0.2698	0.2725	0.2756	0.2789	0.2818	0.2842
1979	0.2943	0.2985	0.3026	0.3053	0.3093	0.3127	0.3165	0.3213	0.3252	0.3309	0.3352	0.3411
1980	0.3577	0.3660	0.3735	0.3801	0.3863	0.3939	0.4049	0.4133	0.4179	0.4242	0.4316	0.4429
1981	0.4572	0.4684	0.4784	0.4892	0.4966	0.5036	0.5124	0.5230	0.5327	0.5445	0.5550	0.5700
1982	0.5983	0.6218	0.6445	0.6794	0.7176	0.7522	0.7910	0.8797	0.9267	0.9747	1.0240	1.1334
1983	1.2567	1.3241	1.3882	1.4761	1.5401	1.5984	1.6775	1.7426	1.7962	1.8558	1.9648	2.0488
1984	2.1790	2.2940	2.3921	2.4955	2.5783	2.6716	2.7592	2.8376	2.9221	3.0242	3.1280	3.2609
1985	3.5028	3.6483	3.7897	3.9063	3.9988	4.0990	4.2417	4.4271	4.6040	4.7789	4.9993	5.3397
1986	5.8117	6.0701	6.3523	6.6839	7.0553	7.5082	7.8828	8.5113	9.0219	9.5376	10.1823	10.9862
1987	11.8759	12.7327	13.5743	14.7619	15.8747	17.0233	18.4021	19.9061	21.2175	22.9854	24.8087	28.4729
1988	32.8755	35.6176	37.4414	38.5940	39.3407	40.1432	40.8134	41.1888	41.4241	41.7402	42.2989	43.1814
1989	44.2385	44.8389	45.3248	46.0027	46.6359	47.2023	47.6743	48.1287	48.5889	49.3075	49.9996	51.6870
1990	54.1815	55.4084	56.3853	57.2435	58.2423	59.5251	60.6106	61.6434	62.5221	63.4209	65.1049	67.1568
1991	68.8686	70.0706	71.0700	71.8145	72.5165	73.2775	73.9250	74.4395	75.1810	76.0555	77.9438	79.7786
1992	81.2285	82.1910	83.0275	83.7674	84.3199	84.8906	85.4265	85.9514	86.6992	87.3233	88.0488	89.3025
1993	90.4227	91.1616	91.6927	92.2217	92.7488	93.2689	93.7171	94.2188	94.9165	95.3048	95.7252	96.4550
1994	97.2027	97.7028	98.2050	98.6861	99.1629	99.6589	100.1010	100.5676	101.2827	101.8146	102.3588	103.2566
1995	107.1430	111.6841	118.2700	127.6900	133.0290	137.2510	140.0490	142.3720	145.3170	148.3070	151.9640	156.9150
1996	162.5560	166.3500	170.0120	174.8450	178.0320	180.9310	183.5030	185.9420	188.9150	191.2730	194.1710	200.3880
1997	205.5410	208.9950	211.5960	213.8820	215.8340	217.7490	219.6460	221.5990	224.3590	226.1520	228.6820	231.8860
1998	236.9310	241.0790	243.9030	246.1850	248.1460	251.0790	253.5000	255.9370	260.0880	263.8150	268.4870	275.0380
1999	281.9830	285.7730	288.4280	291.0750	292.8260	294.7500	296.6980	298.3680	301.2510	303.1590	305.855	308.919
2000	313.067	315.844	317.395	313.962	320.146	322.495	323.753	325.532	327.910	330.168	332.991	

A partir del Índice del mes de marzo de 1995, el Banco de México ha cambiado la base para determinar el Índice mensual. Hasta febrero de 1995 el Índice se publicó con la base 1978 = 100, a partir de marzo la base que se utilizará será 1994 = 100. Para determinar los índices equivalentes de la base anterior a la nueva base, deberá dividirse el índice correspondiente entre la constante 37,394.134 y el resultado multiplicarse por 100. En ésta tabla se efectuaron los cálculos correspondientes e incluye los índices en base 1994 = 100

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
CUFEN:	Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta
CUFENRE:	Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta Reinvertida
CUFIN:	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
CUFINRE:	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida
D.F.	Distrito Federal
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
F.A.C.	Factor de Actualización
F.A.M.	Factor de Ajuste Mensual
IMPAC	Impuesto al Activo
INFONAVIT	Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
INPC	Indice Nacional de Precios al Consumidor
ISAI	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles
ISAN	Impuesto sobre Automóviles Nuevos
ISPT	Impuestos sobre Productos del Trabajo
ISR	Impuesto sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
M.O.I.	Monto Original de la Inversión
P.T.U.	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SMG	Salario Mínimo General